

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

Queja	2300859
Materia	Urbanismo
Asunto	Restablecimiento de la legalidad urbanística. Incumplimiento resolución 2101433
Actuación	Resolución de consideraciones a la Administración

RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

1 Antecedentes

1.1. El 06/03/2023 registramos un escrito que identificamos con el número de queja 2300859, en el que se manifestaba que la Administración podría haber vulnerado los derechos de la persona titular,(...), con DNI (...) En su escrito manifestaba que, a pesar de la aceptación por el Ayuntamiento de Sant Joan d'Alacant de la resolución 2101433, éste no ha realizado ninguna actuación en relación con las infracciones urbanísticas producidas en el "Camping (...)."

1.2. El 10/03/2023 dictamos la Resolución de inicio de investigación, en la que se requería al Ayuntamiento de Sant Joan que, en el plazo de un mes, emitiera un informe acerca de las siguientes cuestiones:

- Número de expedientes de restablecimiento de la legalidad urbanística iniciados en la zona a la que se refiere el interesado, indicando estado de tramitación de los mismos, o en su caso, forma de terminación de los mismos.
- Número de expedientes sancionadores iniciados por las infracciones urbanísticas cometidas en la zona objeto de la queja, indicando estado de tramitación de los mismos, o, si éstos se hubieran resuelto, sanciones impuestas.
- Expedientes de restablecimiento de la legalidad y sancionadores pendientes de iniciación.

1.3. El 29/03/2023 registramos el informe remitido por la Administración. En esencia, exponía lo siguiente:

ANTECEDENTES

1º. 11 de noviembre de 2021. RE 7946. Escrito del Síndic de Greuges, CSV DFDVA7YY6RIIJCVP, con recomendación al Ayuntamiento de Sant Joan instando el inicio de los procedimientos de restauración de la legalidad urbanística, así como los procedimientos sancionadores por las infracciones urbanísticas cometidas en zona clasificado como urbanizable/PARQUE DE NATURALEZA URBANA (Camping (...)).

2º. 16 de diciembre de 2021. RS 8155 Comunicación de la Concejalía de Urbanismo de aceptación de la recomendación recibida con fecha 11 de noviembre de 2021, instando al Departamento de Urbanismo y en concreto al área de Disciplina Urbanística a llevar a cabo las actuaciones necesarias para el cumplimiento de la legalidad urbanística en la zona del Camping (...).

3º.- 15 de febrero de 2022. Por la Concejalía de Urbanismo se requiere informe sobre estado actuaciones.

4º.- 13 de marzo de 2023. RE 2275. Requerimiento recordatorio del Sindic de Greuges, CSV D01KKQUC9LLLQRQJ; solicitando información sobre el número de expedientes de restablecimiento de la legalidad urbanística y sancionadores, iniciados y pendientes de iniciación.

ACTUACIONES REALIZADAS

1. Recopilación información jurídica sobre titularidad de la propiedad de la parcela (notas informativas registro de la propiedad y registro mercantil), situación mercantil para determinar posibles responsables e identificar los representantes y sobre empadronamientos llevados a cabo en el área para determinar la documentación utilizada para ello y el carácter de la misma, al verificar la existencia de una comunidad de propietarios denominada Residencial Caballo Loco en la ubicación del antiguo camping, etc.

2. Por la entidad de la actuación a llevar a cabo y la falta de medios de esta administración para acometer las actuaciones previas a la misma, se han tenido que externalizar los trabajos de vuelos y cartografía de la zona, así como para detallar y ubicar las sucesivas infracciones y construcciones realizadas.

Se está a la espera de recibir los correspondientes informes para iniciar las actuaciones de restauración de la legalidad urbanística y se ha abierto ya un expediente de protección de la legalidad urbanística con todas las actuaciones previas necesarias para la incoación del / de los procedimientos de protección de la legalidad urbanística que correspondan.

1.4. El 29/03/2023 el Sindic remitió el informe de la Administración a la persona interesada para que, si ésta lo considerase conveniente, formulara escrito de alegaciones.

1.5. El 03/04/2023 la persona interesada presentó escrito de alegaciones, en el que señala la inactividad del Ayuntamiento de Sant Joan, y la impunidad de las actuaciones denunciadas.

2 Consideraciones

El objeto de la queja viene constituido por la presunta inactividad del Ayuntamiento de Sant Joan ante las denuncias formuladas por el interesado en relación con la construcción de viviendas en el Camping (...), al margen de la legalidad.

Tal como señalamos en la resolución de inicio de investigación de fecha 10/03/2023, en el expediente de queja nº 2101433, tramitado por esta institución, se recomendó al Ayuntamiento de Sant Joan d'Alacant que

en el ejercicio inexcusable de sus competencias en materia de restauración del orden urbanístico infringido, y ante la constatación de la existencia de varias construcciones realizadas sin licencia, y que tienen el carácter de ilegalizables, proceda a iniciar los procedimientos de restauración de la legalidad urbanística, así como los procedimientos sancionadores por las infracciones urbanísticas cometidas.

La respuesta del citado Ayuntamiento a la recomendación emitida fue:

Que, para dar cumplimiento a dicha recomendación, por la presente se insta al Departamento de Urbanismo y en concreto al área de Disciplina Urbanística a llevar a cabo las actuaciones necesarias para el cumplimiento de la legalidad urbanística en la zona del Camping (...).

A la vista del informe remitido por el Ayuntamiento de Sant Joan, se comprueba que éste no ha iniciado ningún expediente sancionador, alegando la falta de medios de esa administración para acometer las acciones previas, por lo que se han externalizado los trabajos previos al inicio de los expedientes.

A este respecto, debemos citar el artículo 20 (Responsabilidad en la tramitación) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común, establece:

los titulares de las unidades administrativas y el personal al servicio de las Administraciones Públicas que tuviesen a su cargo la resolución o el despacho de los asuntos, serán responsables directos de su tramitación y adoptarán las medidas oportunas para remover los obstáculos que impidan, dificulten o retrasen el ejercicio pleno de los derechos de los interesados o el respeto a sus intereses legítimos, disponiendo lo necesario para evitar y eliminar toda anomalía en la tramitación de procedimientos.

Así las cosas, la existencia de una acumulación de trabajo en una unidad que afecte a su funcionamiento y a su capacidad para resolver en plazo los asuntos que les corresponde, debe conllevar la adopción de las medidas (tanto organizativas, como de dotación de medios personales y/o materiales) que resulten precisas para revertir esta situación y lograr el cumplimiento de la obligación de tramitar los procedimientos y resolver en plazo los mismos. (artículo 21.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas).

Por otra parte, hemos de tener presente que el artículo 250 (Reacción administrativa ante la actuación ilegal) del Decreto Legislativo 1/2021, de 18 de junio del Consell, de aprobación del texto refundido de la Ley 5/2014, de 25 de julio, de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Paisaje, de la Comunitat Valenciana, establece:

1. Las actuaciones que contravengan la ordenación urbanística darán lugar a la adopción por la administración competente de las siguientes medidas:

- a) Las dirigidas a la restauración del orden jurídico infringido y de la realidad física alterada o transformada como consecuencia de la actuación ilegal.
- b) La iniciación de los procedimientos de suspensión y anulación de los actos administrativos en los que pudiera ampararse la actuación ilegal.
- c) La imposición de sanciones a los responsables, previa la tramitación del correspondiente procedimiento sancionador, sin perjuicio de las posibles responsabilidades civiles o penales.

Por su parte, el artículo 251 (Carácter inexcusable del ejercicio de la potestad) del mismo establece:

La adopción de las medidas de restauración del orden urbanístico infringido es una competencia irrenunciable y de inexcusable ejercicio por la administración actuante. Ni la instrucción del expediente sancionador, ni la imposición de multas exonera a la administración de su deber de adoptar las medidas tendentes a la restauración del orden urbanístico infringido, en los términos establecidos en este texto refundido.

Es verdad que en ocasiones no resulta fácil reaccionar con prontitud ante todos los ilícitos urbanísticos que se cometen en un término municipal. Sin embargo, si se detecta o se denuncia un incumplimiento de la normativa urbanística, las autoridades locales tienen la obligación de adoptar todas las medidas a su alcance para restablecer con prontitud la legalidad urbanística vulnerada, ya que, de lo contrario, las obras ilegales pueden terminar consolidándose sin poder ordenar la demolición de las mismas.

Y es que no puede ser de otra manera; el derecho constitucional a un medio ambiente adecuado (artículo 45 CE) exige, necesariamente, que los poderes locales, en primer lugar y de forma prioritaria, respeten la propia normativa urbanística que han aprobado y, en segundo lugar, ejerzan un control preventivo y represivo de las actividades constructivas que se realizan en el término municipal, cuya utilización irracional y descontrolada puede generar efectos perniciosos para las personas y bienes. Este bien especialmente protegido por la Norma Fundamental, eleva el grado de eficacia que debe exigirse a la administración en su preservación (art. 103.1 Constitución Española).

Esta institución viene manteniendo en sus resoluciones que la disciplina urbanística trasciende de lo que pudiera considerarse un puro problema de construcciones y licencias a ventilar por los interesados con la administración; en el urbanismo se encierra, nada más y nada menos, que el equilibrio de las ciudades y del territorio en general; en este sistema se pone en juego nuestro porvenir. Por ello, es un acto muy grave que las normas que se han establecido pensando en la justicia, en la certeza y en el bien común, después, mediante actos injustos, se incumplan; generalizado el incumplimiento, es difícil saber a dónde se puede llegar.

3 Resolución

En virtud de todo cuanto antecede, y atendiendo a las consideraciones expuestas en punto a la defensa y efectividad de los derechos y libertades comprendidos en el Título I de la Constitución y en el Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, de conformidad con lo dispuesto en el art. 33.2 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, se formula la siguiente **RESOLUCIÓN**:

PRIMERO: Formular al Ayuntamiento de Sant Joan RECORDATORIO DEL DEBER LEGAL de adoptar las medidas (tanto organizativas, como de dotación de medios personales y/o materiales) que resulten precisas para lograr el cumplimiento de la obligación de tramitar los procedimientos correspondientes y resolver en plazo los mismos.

SEGUNDO: RECOMENDAR al Ayuntamiento de Sant Joan que, en el ejercicio inexcusable de sus competencias en materia de restauración del orden urbanístico infringido, y ante la constatación de la existencia de varias construcciones realizadas sin licencia, y que tienen el carácter de ilegalizables, una vez obtenga los informes necesarios, proceda a iniciar los procedimientos de restauración de la legalidad urbanística, así como los procedimientos sancionadores correspondientes por las infracciones urbanísticas cometidas.

TERCERO: Notificar al Ayuntamiento de Sant Joan la presente resolución, para que, en el plazo de un mes desde la recepción de la misma, manifieste su posicionamiento respecto de la recomendación contenida en la presente resolución, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges.

Si manifiesta su aceptación, hará constar las medidas adoptadas para su cumplimiento. Si el plazo para cumplirlas resultara superior, la respuesta deberá justificar esta circunstancia e incluir el plazo concreto comprometido para ello, debiendo ser motivada la no aceptación de la misma.

QUINTO: Notificar la presente resolución a la persona interesada.

SEXTO: Publicar la presente resolución en la página web de la institución.

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana